

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 9

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 NOV 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0001848-2015 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 24 de septiembre del 2015, Informe N° 3149-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre de 2015, Informe N° 1621-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de noviembre de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

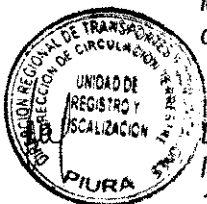
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de septiembre del 2015 personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura realizó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú Operativo de Control en el Km 2 Piura Paíta, interviniendo el Inspector con Código de Registro N° 263 al vehículo de placa de rodaje N°: A90-959 de propiedad de la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L., conducido por el señor Alexander Córdova Nayra.

Que, el referido Inspector levantó el Acta de Control N° 0001848-2015, consignando producto de la verificación lo siguiente: "Vehículo intervenido cuyo conductor no cuenta con Certificado de Capacitación incumpliendo el código C.2c art. 31.6 y C.4c del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Lleva 20 trabajadores de la empresa Cementos Pacasmayo (...)".

Que, con Oficio N° 1384-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015 se notifica el Acta de Control N° 0001848-2015 a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L., siendo dicho Informe recepcionado por la persona de Maribel Lizana Guerrero identificada con DNI N° 44930875, quien señaló ser secretaria de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios doce (12) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región. Por su parte el artículo 103, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo de mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios. Siendo ello así es que con Oficio N° 1384-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015 la Oficina de Fiscalización le otorga a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. un plazo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre del 2015, el cual hace referencia al contemplado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; referente a la obligación establecida, en el artículo 41.2.2 del referido cuerpo normativo, consistente en "Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia"; o demostrar que no ha incurrido en dicho incumplimiento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1269 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2015

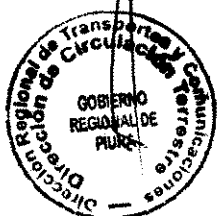
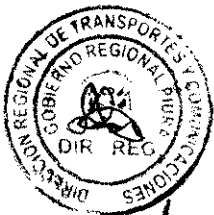
Asimismo es de indicar que, en mérito a lo regulado en el artículo 120, numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista es válidamente notificado con el Acta de Control cuando ésta le sea entregada cumpliendo con lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto de notificación. Advirtiéndose del presente caso que el Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre del 2015 ha sido válidamente notificada a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. toda vez que el Oficio N° 1384-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015 fue recepcionado por la persona de Maribel Lizana Guerrero identificado con DNI N° 44930875, quien señaló ser trabajador de la Empresa notificada.

Que, por otro lado es de indicar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control da fe de los hechos que en ella se han establecido, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de la referida Acta.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. mediante escrito ingresado al Área de Trámite Documentario de esta Entidad con fecha 28 de septiembre del 2015 y registrado con el N° 09704, pone a conocimiento de esta Dirección la subsanación del incumplimiento contemplado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referente a la obligación establecida en el artículo 41.2.2 del referido cuerpo normativo. Advirtiéndose además que dicho escrito ha sido presentado antes de la notificación del Oficio N° 1384-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre de 2015, lo cual no es impedimento para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre los argumentos que lo conforman en los cuales la empresa a través de su Gerente General Nelson Jenofonte Montenegro ha señalado que: Con el Certificado de Capacitación del conductor Alexander Córdova Nayra, ésta efectuando el descargo respectivo por lo que al haber subsanado el incumplimiento señalado en el Acta de Control de fecha 24 de septiembre del 2015 solicita su achicamiento. Asimismo es de indicar que la empresa ofrece en su solicitud como medio de prueba copia del Certificado de Capacitación N° 000090 de fecha 06 de agosto del 2015 (conforme obra a fojas 2 del presente expediente administrativo).

Que, habiendo vencido el plazo señalado en el párrafo anterior corresponde a la autoridad administrativa evaluar los medios probatorios que se encuentran insertos en el expediente administrativo a fin de poder determinar si corresponde o no aperturar de procedimiento sancionador a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. y al conductor Alexander Córdova Nayra.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior es de señalar que, el incumplimiento atribuido a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. en el Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre del 2015 hace referencia a la siguiente: "Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", asimismo es de indicar que evaluado el Certificado de Capacitación N° 000090 de fecha 06 de agosto del 2015 que ha sido ofrecido como medio de prueba por la citada empresa se tiene que el conductor Alexander Córdova Nayra a la fecha de la intervención realizada el día 24 de septiembre del 2015 sí se encontraba capacitado en materia de transporte, toda vez que el mencionado Certificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 9

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 NOV 2015

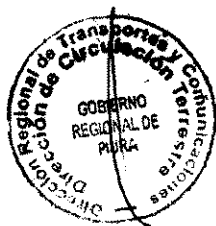
tiene como fecha de expiración el 06 de agosto del 2016, implicando ello que la empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. haya cumplido con su obligación de verificar que sus conductores reciban la capacitación exigida por el artículo 31.6 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por otro lado es de indicar que si bien del presente expediente administrativo se advierte que la Entidad administrativa no ha requerido al conductor Alexander Córdova Nayra cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre del 2015, el cual hace referencia al contemplado en el CÓDIGO C.2 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a la obligación establecida, en el artículo 31.6 del referido cuerpo normativo, consistente en "Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente" o en su caso acreditar no haber incurrido en dicho incumplimiento; conforme lo exige el artículo 103, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debe tenerse en cuenta que la subsanación de dicha omisión resulta innecesaria en el presente caso por cuanto con el medio probatorio ofrecido por la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. en su escrito de fecha 28 de septiembre del 2015 y registrado con el N° 09704 se determina que el conductor Alexander Córdova Nayra no ha incurrido en el incumplimiento que le fue atribuido en el Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre del 2015 toda vez que del Certificado de Capacitación N° 000090 de fecha 06 de agosto del 2015 se verifica su capacitación a la fecha de la intervención realizada el día 24 de septiembre del 2015, la misma que se encuentra vigente hasta el 06 de agosto del 2016 conforme se determina de la fecha de expiración del mencionado Certificado.

Que, estando a lo antes expuesto, corresponde archivar los actuados a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. y al conductor Alexander Córdova Nayra, originados con el levantamiento del Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre de 2015, por determinarse con el Certificado de Capacitación N° 000090 de fecha 06 de agosto del 2015 (obran a fojas 2 del presente expediente administrativo) que no han incurrido en los incumplimientos contemplados en los Códigos C.4 c) y C.2c del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC referente a las obligaciones establecidas en los artículos 41.2.2 y 31.6 del referido cuerpo normativo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1269 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 NOV 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L. y al conductor Alexander Córdova Nayra originados con el levantamiento del Acta de Control N° 0001848 de fecha 24 de septiembre de 2015, por haberse determinado que no han incurrido en los incumplimientos contemplados en los Códigos C.4 c) y C.2c del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC referente a las obligaciones establecidas, en los artículos 41.2.2 y 31.6 del referido cuerpo normativo, consistentes en, "Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", "Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa de Transportes Turismo Expreso Samanga S.R.L., en su domicilio sito en Mz. 247 Lote 07 Z.I. PQ. In. Zona Industrial (Espaldas del Diario El Correo) - Piura, y al conductor Alexander Córdova Nayra en su domicilio sito en Mz D Lote 31 A H Pecuero Nuevo Horizonte Castilla - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAMILETTE SAavedra Diez
Directora Regional